

EDL 1958/184 Conferencia de La Haya

Convenio de 15 de abril de 1958, sobre Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en Materia de Obligaciones Alimenticias con respecto a Menores, hecho en La Haya.

BOE 271/1973, de 12 de noviembre de 1973

OBSERVACIONES

Entrada en vigor del Convenio: 1 de enero de 1962

Estados Miembros de la Conferencia de La Haya

Estados	Firma	Ratificación o Adhesión	Entrada en vigor
Alemania	8-10-1958	2-11-1961 (Ratificación)	1-1-1962
Austria	15-4-1958	5-9-1960 (Ratificación)	1-1-1962
Bélgica	11-7-1958	15-9-1961 (Ratificación)	1-1-1962
China (República Popular)			24/2/1974
Dinamarca	12-8-1965	2-11-1965 (Ratificación)	1-1-1966
España	18-1-1973	11-9-1973 (Ratificación) EDL 1973/2349	9-11-1973
Finlandia	10-2-1966	26-6-1967 (Ratificación)	24-8-1967
Francia	6-1-1965	26-5-1966 (Ratificación)	25-7-1966
Grecia	15-4-1958		
Hungría		20-10-1964 (Adhesión)	19-12-1964
Italia	8-10-1958	22-2-1961 (Ratificación)	1-1-1962
República Checa		24-9-1970 (Adhesión)	29-12-1970
Luxemburgo	14-3-1962	(Reserva: art. 18)	
Noruega	19-5-1958	2-9-1965 (Ratificación)	1-11-1965
Países Bajos	25-5-1959	28-2-1964 (Ratificación)	28-4-1964
Portugal	9-9-1971	27-12-1973 (Ratificación)	24-2-1974
República Eslovaca		24-9-1970 (Adhesión)	29-11-1970
Suecia	10-12-1965	31-12-1965 (Ratificación)	1-3-1966
Suiza	4-7-1963	18-11-1964 (Ratificación)	16-1-1965
Surinam		(Adhesión)	25-11-1975
Turquía	11-6-1968	27-4-1973 (Ratificación)	25-6-1973

Estados No-Miembros de la Conferencia de La Haya

Estados	Ratificación o Adhesión	Entrada en vigor
Liechtenstein	2-8-1972 (Adhesión) (Reserva art. 18)	18-2-1973

ÍNDICE

Artículo

1. , 2. , 3. , 4. , 5. , 6. , 7. , 8. , 9. , 10. , 11. , 12. , 13. , 14. , 15. , 16. , 17. , 18. , 19.

FICHA TÉCNICA

Documentos posteriores que afectan a la presente disposición

Legislación

Ratificada por ini Instr. Ratif de 2 julio 1973

Publicada disposición por ini Instr. Ratif de 2 julio 1973

Los Estados firmantes del presente Convenio:

Deseosos de establecer disposiciones comunes para regular el reconocimiento y la ejecución de decisiones materia de obligaciones alimenticias respecto a menores, han decidido concluir un Convenio a este efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

Artículo 1.

El presente Convenio tiene por objeto asegurar el mutuo reconocimiento y ejecución por los Estados contratantes de decisiones dictadas en virtud de demandas de carácter interno o internacional relativas a reclamación de alimentos por un hijo legítimo, ilegítimo o adoptivo, que no esté casado y tenga menos de veintitún años cumplidos. Si la decisión contuviere disposiciones sobre algún punto distinto de la de la obligación de prestar alimentos, los efectos del Convenio se limitarán a esta última obligación.

El Convenio no se aplicará a decisiones en materia de prestación de alimentos entre colaterales.

Artículo 2.

Las decisiones dictadas en materia de alimentos en uno de los Estados contratantes deberán ser reconocidas y declaradas ejecutivas en los demás Estados contratantes, sin revisión del fondo de la cuestión, si:

1. La autoridad que resolvió era competente en virtud del presente Convenio.
2. La parte demandada fue citada en forma regular o estuvo representada con arreglo a la Ley del Estado de la autoridad que dictó la resolución;

No obstante, en caso de decisión en rebeldía, se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución si, a la vista de las circunstancias de la causa, la autoridad de ejecución estima que el no compareciente no fue responsable de su desconocimiento de la existencia del proceso, o no pudo defenderse.

3. La decisión tiene fuerza de cosa juzgada en el Estado en que se dictó.

Sin embargo, las decisiones susceptibles de ejecución y las medidas provisionales, aunque fueren recurribles, serán declaradas ejecutivas por la autoridad de ejecución si tales decisiones pueden ser dictadas y ejecutadas en el Estado del que dependa dicha autoridad.

4. La decisión no sea contraria a una decisión dictada sobre el mismo asunto y entre las mismas partes en el Estado en que se alegue.

Se podrán denegar el reconocimiento y la ejecución si, antes de dictarse la decisión, hubiere litispendencia en el Estado en que se alegue.

5. La decisión no sea manifiestamente incompatible con el orden público del Estado en que se alegue.

Artículo 3.

De conformidad con el presente Convenio serán competentes para dictar decisiones en materia de alimentos las autoridades siguientes:

1. Las autoridades del Estado en cuyo territorio tenía su residencia habitual el deudor de alimentos en el momento en que se presentó la reclamación.
2. Las autoridades del Estado en cuyo territorio tenía su residencia habitual el acreedor de alimentos en el momento en que se presentó la reclamación.
3. La autoridad a cuya competencia se haya sometido el deudor de alimentos, bien expresamente, o bien al formular alegaciones sobre el fondo sin hacer reservas respecto a la competencia.

Artículo 4.

La parte que pretenda obtener el reconocimiento de una decisión o que solicite su ejecución tendrá que presentar:

1. Una copia de la decisión que reúna las necesarias condiciones de autenticidad.
2. La documentación que establezca que la decisión es ejecutiva.
3. En caso de decisión en rebeldía, una copia auténtica del escrito de reclamación y la documentación que pruebe que dicho escrito ha sido debidamente notificado.

Artículo 5.

La autoridad de ejecución se limitará a examinar si se cumplen los requisitos que establece el art. 2 y se aportan los documentos enumerados en el art. 4.

Artículo 6.

Siempre que el presente Convenio no disponga lo contrario, el procedimiento para la obtención del exequatur se regirá por la Ley del Estado del que dependa la autoridad de ejecución.

Cualquier decisión ejecutiva tendrá la misma fuerza y surtirá los mismos efectos que si emanase de una autoridad competente del Estado en que se solicita la ejecución.

Artículo 7.

Si la decisión cuya ejecución se solicita ordenara la prestación de alimentos por pagos periódicos, la ejecución será concedida tanto para los pagos vencidos como para los pagos por vencer.

Artículo 8.

Los requisitos establecidos por los artículos anteriores en lo que concierne al reconocimiento y la ejecución de las decisiones a que se refiere el presente Convenio, se aplicarán igualmente a las decisiones que modifiquen la condena al pago de una deuda alimenticia y emanen de alguna de las autoridades indicadas en el art. 3.

Artículo 9.

La parte a la que se reconozca derecho a asistencia judicial gratuita en el Estado donde se haya pronunciado la decisión se beneficiará de ella en el proceso para obtener la ejecución de dicha decisión.

En los procedimientos a que se refiere el presente Convenio no se exigirá la «cautio judicatum solvi».

En los procedimientos a que se refiere el presente Convenio los documentos que se aporten estarán exentos de visado y de legalización.

Artículo 10.

Los Estados contratantes se obligan a facilitar la transferencia del importe de las cantidades asignadas en razón de obligaciones alimenticias respecto a menores.

Artículo 11.

Ninguna disposición del presente Convenio se entenderá como limitativa del derecho del acreedor de alimentos a alegar cualquier otra disposición aplicable a la ejecución de disposiciones en materia de prestación de alimentos, sea en virtud de la Ley interna del país de la autoridad de ejecución, o de conformidad con otro Convenio en vigor entre los Estados contratantes.

Artículo 12.

El presente Convenio no se aplicará a las decisiones dictadas con anterioridad a su entrada en vigor.

Artículo 13.

Los Estados contratantes, indicarán al Gobierno de los Países Bajos cuáles son sus autoridades competentes para tomar decisiones en materia de alimentos y para ejecutar las decisiones extranjeras.

El Gobierno de los Países Bajos pondrá estas comunicaciones en conocimiento de los demás Estados contratantes.

Artículo 14.

El presente Convenio se aplicará de pleno derecho a los territorios metropolitanos de los Estados contratantes.

Si un Estado contratante deseara su aplicación a todos los demás territorios o aquellos de los demás territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado, notificará su intención a este efecto mediante comunicación que será depositada en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos. Este enviará, por vía diplomática, una copia certificada conforme de dicha comunicación a cada uno de los Estados contratantes.

La comunicación a que se refiere el párrafo anterior sólo surtirá efectos, en relación con los territorios no metropolitanos, entre el Estado que la haya hecho y los Estados que hayan declarado aceptarla. La declaración de aceptación se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, que enviará por vía diplomática una copia certificada conforme a cada uno de los Estados contratantes.

Artículo 15.

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la VIII Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Será ratificado y los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Se levantará acta de todo depósito de instrumentos de ratificación, de la que se remitirá, por vía diplomática, una copia certificada conforme a cada uno de los Estados contratantes.

Artículo 16.

El presente Convenio entrará en vigor el sexagésimo día, a partir del depósito del cuarto instrumento de ratificación previsto en el art. 15.

Para cada Estado firmante que ratificare posteriormente el Convenio, éste entrará en vigor el sexagésimo día, a partir de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación.

En la hipótesis prevista en el párrafo 2, del art. 14, del presente Convenio, éste será aplicable el sexagésimo día, a partir de la fecha de depósito de la declaración de aceptación.

Artículo 17.

Todo Estado no representado en la VIII Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado podrá adherirse al presente Convenio. El Estado que deseara adherirse notificará su intención mediante escrito depositado en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos. Este enviará, por vía diplomática, una copia certificada conforme a cada uno de los Estados contratantes.

El Convenio entrará en vigor entre el Estado adherente y el Estado que haya declarado aceptar tal adhesión, el sexagésimo día siguiente al de la fecha del depósito del instrumento de adhesión.

La adhesión sólo surtirá efectos entre el Estado adherente y los Estados contratantes que hubieran declarado aceptar dicha adhesión. Esta declaración se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, el cual enviará, por vía diplomática, una copia certificada conforme a cada uno de los Estados contratantes.

Queda entendido que el depósito del instrumento de adhesión sólo podrá tener lugar después de la entrada en vigor del presente Convenio, conforme a lo establecido en el art. 16.

Artículo 18.

Todo Estado contratante, al firmar o ratificar el presente Convenio, o al adherirse al mismo, podrá formular una reserva en cuanto al reconocimiento y a la ejecución de las decisiones dictadas por una autoridad de otro Gobierno no contratante que sea competente en razón de la residencia del acreedor de alimentos.

El Estado que hubiere formulado dicha reserva no podrá pretender la aplicación del Convenio a las decisiones dictadas por sus autoridades cuando éstas hubieren sido competentes en razón de la residencia del acreedor de alimentos.

Artículo 19.

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años, a partir de la fecha indicada en el párrafo primero del art. 16. Este plazo empezará a transcurrir desde dicha fecha incluso para los Estados que lo hubieran ratificado o se hubieren adherido al mismo posteriormente.

El Convenio se entenderá renovado tácitamente por períodos de cinco años, salvo que fuere denunciado.

La denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos por los menos seis meses antes de la expiración del plazo de duración, y dicho Ministerio la pondrá en conocimiento de todos los demás Estados contratantes.

La denuncia podrá limitarse a los territorios o a determinados territorios indicados en el párrafo 2 del art. 14, conforme al cual se hará la oportuna notificación.

La denuncia sólo surtirá efectos con respecto al Estado que la hubiere notificado. El Convenio seguirá en vigor para los demás Estados contratantes.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya el 15 de abril de 1958, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del que se entregará una copia certificada conforme, por vía diplomática, a cada uno de los Estados representados en la VIII Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como a los Estados que se adhieran ulteriormente.

El Instrumento de Ratificación de España fue depositado en el Ministerio de Asuntos Exteriores holandés el día 11 de septiembre de 1973.